

San Salvador de Jujuy 08 de Marzo de 2001

RESOLUCION GENERAL Nº 967

VISTO:

La Ley Nº 5234/00, sancionada por la Legislatura Provincial con fecha 26 de diciembre de 2000,

CONSIDERANDO:

Que, por aquella norma se fija a partir del 1ero. de mayo del Cte. año, la vigencia de la exención del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos para la actividad de producción de bienes (industria manufacturera), excepto los ingresos por ventas a consumidores finales, los que tendrán el mismo tratamiento que el sector de comercio al por menor.

Que, además se faculta a la Dirección Provincial de Rentas para dictar las normas necesarias para la implementación y verificación de los requisitos exigidos para gozar del beneficio impositivo.

Por ello:

LA SUBDIRECTORA PROVINCIAL DE RENTAS RESUELVE

ARTICULO 1º. Los contribuyentes del impuesto Sobre los Ingresos Brutos, que se encuentren comprendidos por el beneficio acordado por la ley 5234/00, deberán:

a. Presentar NOTA SOLICITUD, en original y duplicado conteniendo:

Personas físicas: nombre y apellido.

Personas de existencia ideal con o sin personería jurídica: razón o denominación social.

Domicilio fiscal.

Número de registro del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Número de la C.U.I.T. otorgado por la AFIP - D.G.I.

Firma del solicitante.

Dicha nota tendrá el carácter de declaración jurada y en todos los casos la firma del solicitante deber estar certificada por autoridad competente, con acreditación del carácter invocado, cuando se trate de personas jurídica.

b) Adjuntar:

a) Constancia de Inscripción en el Censo Industrial Provincial

b) Un listado de todos los inmuebles radicados en la provincia de Jujuy de titularidad del contribuyente y de los miembros de sus órganos directivos colegiados en caso de tratarse aquellos de personas jurídicas.

c) Un listado de todos los automotores que al año 1997 resultaron de propiedad de los contribuyentes.

- d) Constancia de pago y/o regularización de los impuestos devengados al 30 de abril de 2001.
- e) Copia de los formularios de acogimiento a planes de pago, comunes o especiales que se encuentren pendientes de cumplimiento (caducos o no).
- f) Copia de Acuse de Recepción (F-302) por Cumplimiento al Régimen de Identificación y Codificación Tributaria (F-301)

El listado del inciso "b" deberá en todos los casos estar acompañado por los certificados extendidos por la Dirección General de Inmuebles, se trate de "No Propiedad", "Unica Propiedad", etc.

ARTICULO 2º. Las exenciones tendrán carácter declarativo y vigencia desde el día que se presente la solicitud, debiendo ser renovables cada dos años, pero quedarán sin efecto de producirse modificaciones a las normas bajo las cuales fueron concedidas, o en las condiciones y/o circunstancias que sirvieron de fundamento al otorgamiento del beneficio.

ARTICULO 3º. Créase el "Certificado de Cumplimiento Fiscal", como único medio para acreditar los extremos exigidos por el inciso "c)" del artículo 2do. de la ley. Se entregará por primera vez, juntamente con la resolución que acuerda el beneficio y deberá ser renovado cada cuatro meses, bajo apercibimiento de aplicar la solución prevista en el artículo siguiente.

ARTICULO 4º. La falta de pago total o parcial de cualquiera de las cuotas o anticipos de tributos no alcanzados por la exención (una vez concedida ésta) y/o de los planes suscriptos con motivo de la regularización, hará cesar el beneficio sin necesidad de intimación previa, surgiendo la obligación de ingresar aquellos anticipos del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos devengados por la actividad exenta y vencidos desde la fecha de la mora hasta la efectiva regularización.

ARTICULO 5º. Sin perjuicio de la exención normada por la ley, en cumplimiento de deberes formales, los contribuyentes deberán presentar:

- a. Declaraciones Juradas Anuales que incluyan los ingresos obtenidos por la actividad beneficiada.
- b. Cuatrimestralmente el "Certificado de Cumplimiento Fiscal", extendido por la Dirección Provincial de Rentas.

ARTICULO 6º. Los Agentes de Retención y/o Percepción no practicarán la retención y/o percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, a quienes exhiban la resolución emanada de la Dirección Provincial de Rentas, único comprobante de haberse acreditado los extremos legales para la procedencia de la exención .

ARTICULO 7º. Comuníquese a la Secretaría de Ingresos Públicos, Tribunal de Cuentas, Contaduría General de la Provincia, Publíquese en el Boletín Oficial por el término de Ley. Tomen razón, Departamentos, Divisiones, Secciones, Delegaciones y Receptorías. Cumplido, archívese.-